



Buenos Aires | 10 de febrero de 2011 | Año LV

Aspectos relevantes de las Leyes Impositiva y Tarifaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Año 2011

Informe del asesor impositivo
doctor Emir Pallavicini

La Legislatura de la C.A.B.A. ha aprobado las dos tradicionales leyes que introducen cambios y ajustes al régimen tributario integrado en el Código Fiscal local.

La Ley Impositiva lleva el N° 3750 y la Ley Tarifaria, N° 3751. Ambas fueron promulgadas por los decretos Nros. 39/10 y 40/10 respectivamente, con fecha 13 de enero de 2011 y publicadas en el boletín oficial N° 3589 del 21 de enero próximo pasado.

El artículo 3° de la Ley Impositiva dispone su entrada en vigencia a partir del 1° de enero de 2011. Dicha fecha resulta aplicable a los tributos de ejercicio, sean estos anuales o mensuales, pero no así a los que revisten el carácter de instantáneos, como el Impuesto de Sellos.

En efecto, al momento de tomar conocimiento de la ley por la publicación oficial, ya se han verificados hechos imponderables que han sido satisfechos o han generado retenciones por parte de los agentes de recaudación.

Según nuestro criterio, entra en juego en este caso al artículo 2° del C.F. (t.o. 2010), que fija como vigencia el octavo día siguiente, que se cumple el día 29 de enero de 2011.

Hecha esta aclaración, comentaremos las principales modificaciones, comenzando con el Impuesto de Sellos.

Impuesto de Sellos

Alícuotas

No hubo modificaciones en las alícuotas aplicables a los distintos actos

Alícuotas según Artículo 96, Ley Nº 3751

Alícuota general	0.80 %
Transferencia de inmuebles y buques.....	2.50 %
Contratos de <i>leasing</i>	0.50 %
Locación, usufructo etc. de inmuebles (situados en C.A.B.A.)	0.50 %
Contratos de la Ley Nº 20.160,	1 %
Contratos de valor indeterminado e indeterminables.....	\$ 1000
Transferencia de automotores usados	1.50 %

Valores topes sin modificaciones conforme artículo 96, Ley Nº 3751

Art. 407 inc. 1	\$ 360.000.-
Art. 407 inc. 2	\$ 10.000.-
Art. 407 inc. 36 ap. a)	\$ 288.000.-
Art. 407 inc. 36 ap. b)	\$ 8.000.-
Art.407 inc.52 ap. a)	\$ 30.000.-

• Exenciones

Artículo 407

Inciso 1). Se incorpora el V.I.R. , por lo tanto el valor a comparar con el límite exento de hasta \$ 360.000.- será el mayor que resulte, entre el precio, la valuación fiscal o el V.I.R. De resultar un excedente, estará alcanzado al 2.50 %.

Inciso 11) Incorpora a la exención “... los contratos de renta vitalicia provisional...”

Inciso 13) Elimina los contratos de reaseguro relacionados con los de seguro de vida.

Inciso 13) bis exime a los contratos de reaseguro sobre todo tipo de riesgo.

Inciso 19) En la constitución, transformación, aumento de capital, etc., de sociedades agrega a las entidades civiles sin fines de lucro debidamente inscriptas.

Inciso 64). *Nuevo.* En las cesiones de derechos de los asegurados a favor de Compañías de Seguros, por haber percibido la indemnización sobre rodados siniestrados, se ingresará el 30% del gravamen en el momento de procederse a la inscripción preventiva de la cesión. Si apareciere el rodado, en el momento de llevar a cabo la inscripción registral definitiva, deberá abonarse el 70% restante.

Si bien se ubica a este nuevo inciso en el artículo que regula las exenciones, se trata de un diferimiento y no una dispensa.

Inciso 64) También nuevo. El artículo 43 con que cierra la Ley impositiva las modificaciones introducidas al C.F., asigna al artículo 407 este nuevo inciso, con idéntica numeración al anterior, que seguramente se corregirá al elaborarse el nuevo texto ordenado. Establece la siguiente exención: “Los instrumentos de cualquier naturaleza que tengan por origen contratos de garantía librada por entidades bancarias sobre contratos de locaciones de vivienda unifamiliar en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

Otras modificaciones

Disposiciones Generales

Artículo 359. Al último párrafo que grava a los contratos de seguros celebrados fuera de la C.A.B.A., cuando cubran bienes situados en ella y personas jurídicas domiciliadas en la misma, se elimina la expresión “jurídicas”.

A futuro se amplía el campo de imposición pues quedarán alcanzadas las personas de cualquier naturaleza.

Artículo 362. Por los actos onerosos instrumentados fuera de la C.A.B.A. sometidos a condiciones, al inciso a) se le incorpora la expresión “o situados” a continuación de “radicados” que mejora la redacción.

Artículo 365. Trata los actos que, si bien son celebrados en C.A.B.A. no se encuentran alcanzados por el impuesto, en el inciso a) agrega a continuación de “radicados” la expresión “o situados”. Cabe la misma reflexión que en el párrafo anterior.

Artículo 368 bis. Nuevo. En los actos cuyo precio, monto o valor estuviere sujeto a condición que pudieran incrementar su valor, el gravamen se abonará por el máximo condicional del contrato. Si pudiera demostrarse que la o las condiciones son de imposible cumplimiento, podrá solicitar el reintegro vía repetición.

Destacamos la importancia que reviste en esta gabela la redacción de los instrumentos.

Base Imponible

Artículo 373. En las operaciones de transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso, incluida la transmisión de la nuda propiedad y los instrumentos por los cuales se entregue la posesión, pasa el V.I.R. a formar parte de la base de imposición.

Artículo 374. En las compraventas de inmuebles situados dentro y fuera de la C.A.B.A. por un precio global, se ponderará el monto gravado en ésta sobre la base de las valuaciones fiscales, y a partir de la reforma, el V.I.R., el que fuere mayor.

Artículo 375 bis. Autoriza a A.G.I.P. a establecer un valor locativo de referencia para cada inmuebles situado en la C.A.B.A., que se aplicará como base imponible en las locaciones gravadas, cuando resultara superior al precio convenido por las partes.

Artículo 376. En los contratos de *Leasing* al momento de la transmisión del bien, se deberá computar como base imponible el canon de la locación más el valor residual, la valuación fiscal o el V.I.R. Éste último pasa a formar parte del nuevo texto.

Artículo 377. A las distintas causales de división de condominio, el texto modificado agrega la “liquidación de la sociedad conyugal”. No modifica sus alcances, no obstante hace más comprensible la redacción.

Artículo 379. Permuta. Se lleva al texto de la Ley lo ya consignado en la Res. N° 10/09 respecto de la forma de determinar la semisuma de los valores, en los casos en que alguna de las partes compense a la otra con una suma de dinero.

Así entonces, se sumarán los valores de los bienes y se dividirá por dos, el valor hallado se incrementará con la suma de dinero, monto que representará la base de imposición.

Por ejemplo si se permutan dos inmuebles, uno de valor \$100 y el otro de \$80 con una compensación en dinero de \$20. La base será $100 + 80 = 180 / 2 = 90 + 20 = 110$.

Artículo 380. Permuta de bienes inmuebles o muebles registrables, en varias jurisdicciones, para establecer la base imponible del o de los inmuebles situados en la C.A.B.A., se computará la valuación fiscal o el V.I.R. que ha pasado a formar parte del nuevo texto.

Artículo 383. Hipotecas sobre inmuebles situados en varias jurisdicciones sin afectarse a cada una con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal o el V.I.R., el que resulte mayor del o de los inmuebles situado en la C.A.B.A. Se incorporó el V.I.R.

Artículo 389: El V.I.R. también pasa a formar parte del nuevo texto, cuando en las transferencias de establecimientos comerciales e industriales estén comprendidos bienes inmuebles.

Parte General de C.F.

• Facultades de A.G.I.P.

El inciso 24 *bis* que pasa a formar parte del artículo 3º, autoriza a A.G.I.P. a inscribir de oficio en el Impuesto a los Ingresos Brutos, a quienes han desarrollado actividades económicas gravadas sin registrarse.

• Sanción de Retardo

Ha extendido el plazo, así para los tributos recaudados y no ingresados y para los no recaudados por incumplimiento del agente de recaudación, que fueran ingresados dentro de los 15 días hábiles posteriores a su vencimiento (antes, 10), corresponderá su aplicación.

Para los escribanos, el término citado ha sido establecido en 30 días hábiles.

La sanción es del 5 % sobre el importe original más los intereses resarcitorios.

• Reincidencia – Concepto

Será considerado reincidente el sujeto que, al momento de la iniciación de un sumario administrativo, hubiese sido sancionado con anterioridad mediante resolución firme, por tres infracciones formales o una de carácter material (omisión o defraudación), las que se inscribirán en forma cronológica en el Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales.

- **Ingresos Brutos**

Se ajustan exenciones y se incorpora el nuevo inciso 28 bis al artículo 142 que comprende: la locación, diseño y construcción de stands en exposiciones, congresos y ferias y las inscripciones a congresos, cuando sean contratadas por sujetos residentes en el exterior.

- **Patentes**

Se disponen nuevas presunciones para establecer la radicación de vehículos en la C.A.B.A., mediante la modificación del artículo 286 del C.F. (t.o. 2010).